



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(015)

09 MAY 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas fue declarado área protegida en 1974, y se ubica en el departamento de Antioquia, sobre el flanco occidental de la cordillera Occidental, dentro del complejo Chocó Biogeográfico. Puente entre los organismos biológicos de Centro y Suramérica, su biodiversidad representativa lo hace fundamental para la conservación y lo convierte en un banco genético. Dentro de su superficie, que cubre cerca de 30.000 hectáreas, crecen más de 200 especies de orquídeas, flor nacional colombiana, que le dan su nombre. Los variados paisajes del parque Nacional Natural Orquídeas poseen diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatama, el carriquí, entre otros.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: *Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorando radicado con el No. 20176220000933 del 30/11/2017, suscrito por el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, John Jairo Restrepo Salazar, en los cuales consta una presunta actividad ilegal de minería al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental obrante a folios 2-4, fechado el 27/10/2017 y suscrito por Mario Fernando Piedrahita Ponce, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, John Jairo Restrepo, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente en un área posiblemente afectada de 20 m2. Sin datos del presunto o presuntos infractores. Según consta en dicho informe "...la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor Alirio Salinas;...Con la visita de campo, fueron evidentes las siguientes características: Tipo de minería: Socavón, aluvión de Oro, Estado de explotación: en el momento de la visita (abril 2017) se encontraban realizando actividades extractivas del mineral, llevando el material desde el punto de ubicación del socavón, hasta los entables donde se encuentran los cocos. Cuentan con molinos de bolas o cocos, un campamento y un motor para el molino; de igual manera se observó un espacio destinado para el aserrío. Área de explotación: se calculó un área aproximada de 20 m2, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. El predio se encuentra sobre la margen izquierda del camino que conduce al sector de Tres Bocas el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. Para llegar hasta la mina, se parte desde el punto denominado El Guayano 8 Vereda Carauta) por camino de herradura, hasta el punto llamado San Antonio, luego se desvía a mano izquierda por una trocha hasta el punto de ubicación de la mina Santa Ana, aproximadamente 2 horas de camino."
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No. 4 fechado el 27 de octubre de 2017, en donde indican como presunto infractor al señor Alirio Salas sin número de cédula que nos permita verificar la identidad. Entre los aspectos que vale la pena destacar de ese informe se encuentran los siguientes:
 - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco)
 - En cuanto al tipo de infracción ambiental se deja constancia en el informe que las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona definida como primitiva con el ecosistema de bosque andino considerado como un Valor Objeto de Conservación (VOC) dentro del plan de manejo actual.
 - Se consignan como conductas prohibidas la de desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del área protegida y utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso o sin el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 97 del Decreto 2811 de 1974.
 - **Conclusiones técnicas:** "La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santa Ana y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.

Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP."

3. Denuncia presentada mediante oficio radicado con el No. 20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, John Jairo Restrepo Salazar.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCIDENTALES DE PNN

Que Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 1º establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo1º, numeral 6 consagra:

"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán, aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 17 preceptúa:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo, de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en el caso que nos ocupa, si bien se tiene registro fotográfico de la actividad minera realizada en las coordenadas ya mencionadas, no se cuenta con la debida identificación del presunto infractor, como tampoco se tiene prueba siquiera sumaria de que el dueño del mencionado predio sea el señor Alirio Salas, motivo por el cual se requiere consultar en el geoportal del IGAC y/o solicitar certificado de libertad y tradición con el fin de verificar el nombre del dueño del predio, además de dejar constancia en el expediente que en efecto dicho predio se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas.

Igualmente, se debe constatar con el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia si existe concesión de aguas y/u ocupación de cauce otorgada en las coordenadas registradas en los documentos objeto de esta indagación preliminar, con el fin de determinar si esa conducta es constitutiva de infracción ambiental y si se cuenta o no con permisos de vertimientos sea domésticos o industriales al río Salado (cuenca Río San Francisco).

Por otra parte, se ordenará una nueva visita con el fin de, entre otras cosas, establecer lo siguiente:

1. Constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce del Río Salado y tomar las coordenadas en donde ocurre dicho vertimiento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Tomar las coordenadas del lugar donde se está realizando la captación de agua.
3. Determinar el lugar de ubicación de los claros observados en el lugar, y si los mismos fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar.
4. Tomar las coordenadas de la infraestructura que se encuentra construida en el lugar para desarrollar la minería y demás actividades conexas.

Por otra parte, se ordenará una nueva visita para efectos de constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce del Río Salado, y si en efecto, los claros observados en el lugar fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar. Así como registrar las coordenadas en la que se encuentra la infraestructura que hace parte de dicha actividad.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de completar los elementos probatorios, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, identificar plenamente al o a los presuntos infractores, con nombre completo, cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para efectos de notificación, se ordenarán en la parte resolutive del presente acto administrativo las diligencias administrativas requeridas en el acápite anterior, incluyendo la de oír en versión libre al señor Alirio Salas, quien según la información obrante en los documentos aportados por el Jefe del PNN Las Orquídeas, al parecer es el dueño del predio en el que se está desarrollando la actividad minera objeto de esta indagación preliminar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

El artículo siguiente 2.2.3.2.24.2 consagra otras prohibiciones, éstas son:

1. *"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar **indagación preliminar**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 PNN Las Orquídeas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las diligencias administrativas que a continuación se indican para ayudar a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar:

1. Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicadas en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.

2. Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si el señor Alirio Salas, en calidad de presunto dueño del predio ubicado en las siguientes coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, del PNN Las Orquídeas y/o cualquier otra persona tiene a su nombre y/o a solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.

3. Ordenar una nueva visita para efectos de constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce del Río Salado, y si en efecto los claros observados en el lugar fueron realizados para establecer la explotación minera en el lugar. Así como registrar las coordenadas en la que se encuentra la infraestructura que hace parte de dicha actividad.

4. Citar a rendir versión libre al señor Alirio Salas, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Jefe del PNN Las Orquídeas para que realice las diligencias ordenadas en los numerales 3 y 4 del artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

09 MAY 2018

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia